

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN

DICTAMEN IX-GL-013/2023

Asunto: Decreto 91.

Playas de Rosarito, B.C., a 4 de agosto de 2023.

DICTAMEN IX-GL-013/2023 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN, RELATIVO A DICTAMEN NÚMERO 91 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REQUISITOS DE INELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

HONORABLES MIEMBROS DEL CABILDO:

Con fecha del 01 de agosto de 2023 y con número de oficio: SG/037/2023 se turnó a la Comisión de Gobernación y Legislación de este H. IX Ayuntamiento el Dictamen Número 91 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado de Baja California, respecto a diversas iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de requisitos de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 77, 86 y 90 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 76, 82 y 112 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículos 1, 3, 5 fracción IV, 9 fracción II III y 18 de la Ley del Régimen Municipal y en concordancia con los artículos 77, 86 y 90 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, esta comisión es competente para emitir el siguiente Dictamen, por lo que en



ejercicio de sus funciones se somete a consideración para la discusión, análisis y aprobación en su caso del **DICTAMEN IX-GL-013/2023**, a efecto de aprobar lo siguiente:

II. Antecedentes

- 1- Con fecha del 3 de agosto de 2023 y número de oficio JFOM-198/2023 se convocó para el día 4 de agosto de 2023 a reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Legislación para revisión y análisis del Dictamen Número 91 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado de Baja California. **ANEXO I**

- 2- Con fecha del 4 de agosto de 2023 se llevó a cabo la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Legislación para revisión y análisis del Dictamen Número 91 mencionado en el punto anterior. En esta reunión se expuso la motivación de las reformas planteadas en dicho dictamen, las cuales pretenden garantizar que las personas con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declaradas personas deudoras alimentarias morosas no podrán ser electos para gubernatura, diputaciones ni para integrar los ayuntamientos. **ANEXO I.**

En términos de lo que establece el Art. 86 y 90 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California es que se procedió a realizar el presente Dictamen.

III. Exposición de Motivos.

En el mes de mayo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Federal que tiene como propósito sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas.

Con lo anterior siendo una realidad, es indispensable que las Constituciones Locales de las diferentes Entidades Federativas se armonicen con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar que todas las personas que aspiren a dichos cargos no



cuenten con sentencias firmes, porque el servicios público por su propia naturaleza y esencia, debe ser una función que se ejerce a favor de las personas y que deben respetar y realizar los bienes y valores que la Constitución reconoce.

La reforma a los artículos 18, 42, y 80 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establecen los requisitos para poder ser aspirante a una gubernatura, diputación o integrantes de los ayuntamientos, dentro de estos requisitos se adhiere que todos los aspirantes a dichos puestos no deberán ser personas con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declaradas personas deudoras alimentarias morosas.

Sobre la reforma al artículo 87 de las Constitución del Estado, se pretende homologar con lo que refiere la Constitución Federal sobre la reelección consecutiva de los ediles, debido a que los textos de ambas normatividades no guardan armonía entre sí, dejando a diversa interpretación lo que la Constitución Local expresa.

IV. Dictamen Número 91. ANEXO II.

V. Consideraciones

Esta Comisión considera viable la iniciativa de reforma, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que es indispensable la armonía entre la Constitución Local y la Constitución Federal.
2. Que la función pública por su naturaleza representa una acción nombre y las personas que formen parte de la misma deberán ser garantía de buenas prácticas y respetuosas de los derechos humanos.
3. Que, con la presente reforma, se garantiza en nuestro estado que cualquier persona con sentencia firme de violencia o morosidad alimenticia, no podrá aspirar a puestos de elección popular.
4. Que con la reforma al artículo 87 de la Constitución del Estado se homologa con la Constitución Federal en materia de la reelección consecutiva de los representantes populares, asunto que representaba incertidumbre en su ejecución.

VI. Régimen transitorio

Con base al punto anterior, y que la iniciativa cumple con la fundamentación necesaria, esta Comisión de Gobernación y Legislación considera viable y adecuado el contenido del régimen transitorio propuesto.

VII. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado conforme a derecho, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Legislación se consideran los siguientes puntos de acuerdo:

Puntos de acuerdo

ÚNICO.- Se aprueba el Dictamen Número 91 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo de Baja California.

Transitorio

PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría General del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito el envío para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito el envío del presente al Poder Legislativo de Baja California.

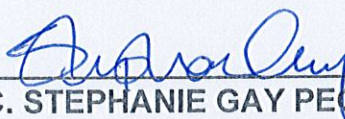
TERCERO.- El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN



C. JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO
PRESIDENTE



C. STEPHANIE GAY PEQUEÑO
SECRETARIA

C. MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA
VOCAL



ANEXO I





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCION: PRESIDENCIA
No. OFICIO: 008450
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Certificación del Dictamen No. 91 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y extracto de Acta.

C C. HILDA ARACELI BROWN FIGUERO
Presidenta Municipal del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Por este conducto, y para los efectos constitucionales establecidos en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, nos permitimos remitir copia debidamente certificada del **DICTAMEN No. 91 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 42, 80 Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**; así mismo se anexa la certificación del extracto de Acta de los debates que dieron origen a dichas reformas en la Sesión de Clausura celebrada el día 31 de julio del 2023, en la cual se aprobó el documento de referencia.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 31 de julio de 2023.

Por la Mesa Directiva

31 JUL 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria

- C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa.
- C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Estudios, Proyectos Legislativos y Normatividad Administrativa.
- C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia.

TURNARSE A: SG
FECHA: _____
1811

H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
RECEBIDO
08:35 am
11 AGO 2023
PRESIDENCIA



Playas de Rosarito, B.C., a 01 de agosto del 2023.

LIC. JOSE FELIX OCHOA MONTELONGO.
REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN DEL H. IX AYUNTAMIENTO
DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me dirijo a Usted, para remitir copia íntegra de Dictamen Número 91 que en Sesión de Clausura celebrada el día 31 de julio del 2023 de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California de la Comisión de Gobernación; Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa de reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Lo anterior para su trámite correspondiente.

Sin más por el momento, anteponiendo un cordial saludo y quedando a sus apreciables ordenes.

H. AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

DESPACHADO ATENTAMENTE
01 AGO 2023
DESPACHADO

SECRETARÍA GENERAL
MARIANNE DE JESUS APARICIO RIVERA.
DIRECTORA DE GOBIERNO
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.



Handwritten signatures in blue and red ink.

H. AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

C.c.p. C. Hilda Araceli Brown Figueredo, Presidente Municipal de H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B. C., para conocimiento.
C.c.p. Archivo.

RECIBIDO
01 AGO 2023
REGIDORES

José Haroz Aguilar, No. 2000, Fracc. Villa Turística

Casa Municipal



Presidencia

PRESIDENCIA MUNICIPAL
PM/01418/2023
ASUNTO: CONVOCATORIA

Playas de Rosarito Baja California, a 01 de agosto de 2023

LIC. JOSE LUIS ALCALA MURILLO
SECRETARIO GENERAL
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
P R E S E N T E.-



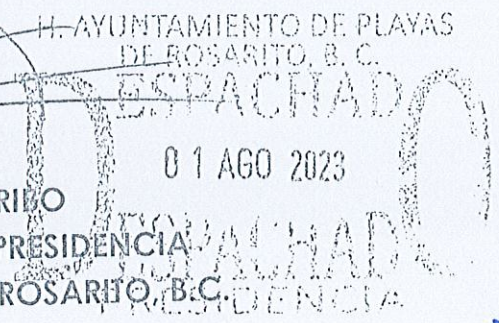
Por medio del presente, reciba el más cordial saludo, así mismo en mi carácter de Coordinador Técnico de la Presidencia Municipal del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, me permito remitir **copia certificada del expediente 008458** recibido el 01 de agosto del presente año, enviado por el Congreso del Estado de Baja California, en el cual informan sobre el **"Dictamen numero 91 de la comisión de gobernación, legislación y puntos constitucionales, así mismo se anexa, la certificación del extracto de Acta de los debates"**.

Lo anterior a efecto de darle el seguimiento correspondiente.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular le envié un cordial saludo.


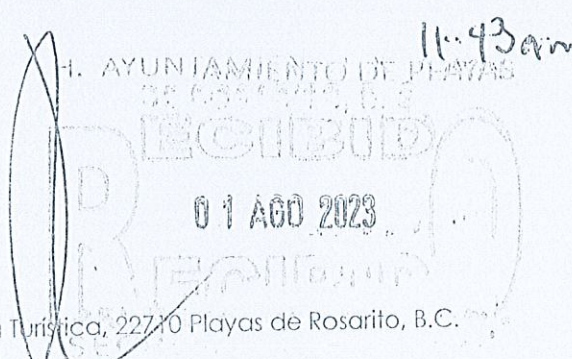
ATENTAMENTE

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

LIC. ABRAHAM LOYA GARIBO
COORDINADOR TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

C.C.P. ARCHIVO
DYRA

Handwritten initials in blue and red ink.



REGIDORES
Oficio No. JFOM-198/2023.
ASUNTO: El que se indica

Playas de Rosarito, B. C. a 03 de agosto de 2023.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN:
LIC. STEPHANIE GAY PEQUEÑO, LIC. MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA.
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
PRESENTE:

Por este conducto reciba usted un saludo y a su vez, me permito convocarle con fundamento en los artículos 73, 75, VII, 79, 80,81 Y 96 del reglamento interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. a la Reunión de Trabajo de la Comisión de Gobernación y Legislación. Para análisis y revisión del Dictamen Número 91 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a diversas iniciativas de Reforma a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California. La cual se llevará a cabo el día viernes 04 de agosto del año en curso a las 11:30 horas. en Sala de Regidores "Sergio F. Brown" de esta casa municipal.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención a la presente me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

"2023, Año de la Concienciación sobre personas con Trastorno del Espectro Autista"



REGIDORES

J.F.M.

LIC. JOSE FELIX OCHOA MONTELONGO
Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda Y Comisión de
Gobernación y Legislación
Del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B. C.

03 AGO 2023

C. c. p. archivo
Lbc*



José Haroz Aguilar, No. 2000, Fracc. Villa Turística

Casa Municipal



ORDEN DEL DIA

REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN DEL DIA
04 DE AGOSTO DEL 2023, EN PUNTO DE LAS 11:30 HORAS EN SALA SERGIO BROWN.

1. LISTA DE ASISTENCIA
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA
3. BIENVENIDA POR EL REGIDOR JOSE FELIX OCHOA MONTELONGO

TEMA: DICTAMEN NÚMERO 91 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS
INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

4. ASUNTOS GENERALES
5. CLAUSURA





LISTA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN. PRESIDIDA POR EL REGIDOR JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO, EN SALA DE REGIDORES "SERGIO F. BROWN" DE ESTA CASA MUNICIPAL. TEMA: DICTAMEN NÚMERO 91 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

EL DÍA 04 DE AGOSTO DEL 2023.

NOMBRE:	CARGO:	FIRMA:
LIC. JOSE FELIX OCHOA MONTELONGO	REGIDOR	
LIC. STEPHANIE GAY PEQUEÑO	REGIDORA	
LIC. MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA	REGIDOR	
LIC. RENE ALEJANDRA VÁZQUEZ ALDACO	DIRECTORA JURIDICO	
L.E. JAIME IBARRA ACEDO	SÍNDICO PROCURADOR	





MINUTA

En la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C. reunidos en la sala de Regidores Sergio F. Brown, ubicada en el 2do. Piso del Palacio Municipal, siendo las 12:45 horas del día 04 de agosto del 2023, la Comisión de gobernación y legislación. Presentada por el Regidor Lic. José Félix Ochoa Montelongo, relativo al tema: Dictamen Número 91 de la Comisión De Gobernación, Legislación Y Puntos Constitucionales, Respecto a Diversas Iniciativas de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California., tomando los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Respecto a Diversas Iniciativas de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

fin - 12:45





ANEXO II

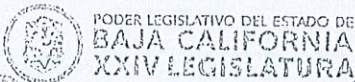



José Haroz Aguilar, No. 2000, Fracc. Villa Turística

Casa Municipal



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES



31 JUL 2023

RECEBIDO DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE REQUISITOS DE INELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, cuatro iniciativas de reforma a diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de requisitos de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular, presentadas de forma separada por el Diputado Juan Manuel Molina García, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo y la Diputada Daylín García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

Handwritten signatures in blue and red ink.

Large handwritten signatures at the bottom of the page.



III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 18 de julio de 2023, el Diputado Juan Manuel Molina García presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas, así como la designación consecutiva de municipios.

2. En fecha 23 de enero de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a personas deudoras alimentarias morosas.

3. En fecha 14 de junio de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta adenda a la iniciativa referida en el antecedente anterior, a efecto de modificar los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de sancionar a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.

4. El 30 de junio de 2023, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.

5. El 03 de julio de 2023, la Diputada Daylín García Ruvalcaba presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 18, 37, 42, 60, 62, 70 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; el artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículo 39 de la Ley Electoral del Estado y artículos 20 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, con el propósito de sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.

[Handwritten signatures in blue and red ink]



6. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

7. La Dirección de Consultoría Legislativa recibió oficios signados por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante los cuales acompañó cada una de las iniciativas referidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Respecto a la iniciativa señalada en el antecedente 1 del presente Dictamen, señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Para quienes integramos la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, emitir y modificar leyes que promuevan el desarrollo integral y equilibrado del Estado y que permitan dar respuesta a las demandas ciudadanas, poniendo como eje de la labor legislativa a la persona y su dignidad, constituye la misión y visión institucional del Poder Legislativo de Baja California.

Por ello, dentro del Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024, en su Segundo Eje Derechos Humanos, Seguridad Pública, Justicia y Paz Social, se estableció la Estrategia 2.3.1. titulada: Promover el fortalecimiento de la justicia y la paz social, mediante la cual en su Línea de Acción número 23 se planteó *"Proponer las reformas necesarias a las leyes correspondientes que permitan prevenir, combatir y castigar con mayor eficacia y justicia los diferentes tipos de violencia..."*.

Lo anterior es de especial interés en el caso que nos ocupa, toda vez que el pasado mes de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una



reforma a la Constitución Federal que tiene como propósito sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas.

En efecto, el 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público (reforma 3 de 3).

Dicha reforma constituye un parteaguas en el sistema jurídico y político mexicano, ya que ahora no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público la persona que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Es decir, se establece en rango constitucional una causal de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público, en respuesta a una problemática recurrente en nuestra sociedad, relativa a la transgresión a diversos derechos, como lo son la vida; la salud; la libertad; la seguridad y el normal desarrollo sexual; el derecho de los alimentos y los derechos político-electorales, de toda persona, los cuales, tal y como lo sostuvo la Cámara de Diputados en la minuta sobre la reforma constitucional electoral, constituyen valores incorporados de forma explícita o implícita en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Ahora, aunque si bien como se refirió por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la minuta de reforma constitucional, no se tienen datos precisos sobre la frecuencia de la comisión de ilícitos que lesionan o violentan los bienes y valores enunciados, es evidente que una persona que los daña no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión públicos, ni debe ser candidata para un cargo de elección popular, porque el servicio público, por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y realizar los bienes y valores que la Constitución reconoce, como los antedichos.

Handwritten signatures in blue and red ink.

Handwritten initials or marks at the bottom of the page.



En ese tenor, como lo señaló dicho órgano parlamentario dentro del proceso legislativo de la reforma constitucional mencionada, los antecedentes de estas medidas se encuentran en los procesos electorales previos, en los que las personas postuladas para un cargo de elección popular, debían firmar una declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad, manifestando que no habían sido sentenciados por ilícitos que afectaran los valores que se han mencionado. No obstante, las declaraciones carecían de una base constitucional y legal que les brindara seguridad, certeza y alcance obligatorio, aunado a que esas declaraciones no tenían como destinatarias a las personas que ocuparan un empleo, cargo o comisión públicos, que igualmente, las cuales de igual manera deben estar obligadas a respetar los valores constitucionales ya mencionados.

De ahí la necesidad de prever como causales de suspensión de derechos ciudadanos, por consecuencia como requisitos de elegibilidad y, en su caso para ocupar el cargo, empleo o comisión públicos, que la persona no esté sentenciada de manera firme por los diversos delitos o ilícitos contenidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

En consecuencia, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional dispuso que dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto.

Adicionalmente, y en relación con dicha reforma fundamental, el pasado 8 de mayo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, en la cual se señaló, en lo que interesa para efectos de la iniciativa que hoy se presenta, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros trámites y procedimientos para poder participar en candidaturas a cargos concejiles y de elección popular.

De la misma manera, dichas modificaciones son de la mayor relevancia, toda vez que reflejan un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, lo que es conforme con las

[Handwritten signatures in blue ink]



obligaciones y compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, resulta necesario adecuar la Constitución local conforme a nuestra ley suprema de la unión, a efecto de retomar y positivar en el orden jurídico estatal lo mandado por el órgano reformador de la Constitución para contemplar como requisito para ser registrada como persona candidata a un cargo de elección popular, el relativo a no tener sentencia firme por cualquiera de los diversos delitos e ilícitos contenidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Para ello, se propone reformar los artículos 18, 42, y 80 de la Constitución Política del Estado para establecer que no podrán ser electos para diputaciones, para la gubernatura ni para integrar los ayuntamientos, las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declaradas personas deudoras alimentarias morosas.

Cabe precisar que si bien actualmente el artículo 10 de la Constitución Política del Estado establece que *Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, incorporando con ello los supuestos ahí previstos, entre estos, el previsto en el artículo 38, fracción VII, sobre suspensión de derechos para ocupar cargo de elección popular; resulta adecuado ajustar el marco constitucional estatal para explicitar lo expuesto, en aras de una armonización legislativa integral y clara en la materia.

En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, toda vez que el texto correspondiente al párrafo segundo, no guarda armonía con el orden jurídico nacional y local, ya que actualmente tanto en el ámbito federal como estatal se encuentra prevista la figura de la elección consecutiva para senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que en ese sentido no se justifica que persista la restricción que se deriva del párrafo segundo del precepto referido.

Además, se propone la utilización en dicho precepto de un lenguaje incluyente y no sexista, que vaya dirigido a todas las personas en igualdad de



oportunidades, evitando patrones socioculturales, basados en estereotipos y la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa señalada en el antecedente 1 del presente Dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p>	<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I a la VII.- (...)</p>

[Handwritten signatures in blue and red ink]



V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.

VIII.- Las que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

(...)

[Handwritten signatures in blue and red ink]



<p>separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I a la IV.- (...)</p>



fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.

2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 al 4.- (...)



<p>separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.</p>	<p>5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- Los integrantes de los Concejos Municipales y los Munícipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y municipales respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.</p> <p>Las personas integrantes de los Concejos Municipales o lo Munícipes designados de acuerdo con lo que expresa este Capítulo, no podrán ser integrantes de los ayuntamientos, para el período inmediato.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Munícipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y municipales respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.</p>

[Handwritten signatures in blue and red ink]

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa*:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Iniciativa de reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	1) Sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, así como 2) la designación consecutiva de las personas municipales y 3) Suprimir la prohibición de que las personas integrantes de los Consejos Municipales integren los ayuntamientos para el periodo inmediato.
Diputada Liliana Michelle Sánchez Allende.	Iniciativa de reforma a los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Sancionar a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.	Iniciativa de reforma que modifica los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.
Diputada Daylín García Ruvalcaba.	Iniciativa de reforma que modifica los artículos 18, 37, 42, 60, 62, 70 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; el artículo 11 de la Ley de la	Sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, incluidas personas deudoras alimentarias morosas.

[Handwritten signatures in blue and red ink]



	Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículo 39 de la Ley Electoral del Estado y artículos 20 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.	
--	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la



misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el artículo 41 de la Carta Magna contiene múltiples principios en materia político electoral, para efectos de este estudio, es aplicable el establecido en la fracción IV, toda vez que rige el principio de legalidad en tratándose de requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Asimismo, es pertinente hacer referencia al artículo 38, fracción VII de la constitución federal porque los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspende y la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, en diversos supuestos que revelan ser una persona agresora violenta, incluyendo quienes son declarados persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.



Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Es también oportuno citar el artículo 115, fracción I de la constitución general porque dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, tiene aplicación el contenido y alcance del artículo 8, fracción IV, inciso c de la Constitución Política local, toda vez que es un derecho de los ciudadanos mexicanos ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes.

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales en los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 8 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.



Esta Comisión considera jurídicamente procedente las reformas planteadas en las iniciativas señaladas en los antecedentes legislativos, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La iniciativa de reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García tiene como propósito sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas, así como la designación consecutiva de municipales.

Las principales razones que detalló el legislador en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- La reforma a la Constitución Federal que tiene como propósito sancionar con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas.
- Los procesos electorales previos en los que las personas postuladas para un cargo de elección popular debían firmar una declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad, manifestando que no habían sido sentenciados por ilícitos que afectaran los valores que se han mencionado.
- El plazo de 180 días naturales que tienen las Legislaturas de las Entidades Federativas para ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al Decreto federal de la reforma la constitución política.
- El decreto federal que modificó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que previó el requisito para poder participar en candidaturas a cargos concejiles y de elección popular, la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA



ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I a la VII.- (...)

VIII.- Las que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

(...)

(...)

(...)

Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I a la IV.- (...)

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 al 4.- (...)

5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de



género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 87.- Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Múncipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y muncipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión que dictamina analiza el diagnóstico de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 y lo estima acertado, toda vez que tiene como fundamento el mandato constitucional referido por el autor, como es la reforma a los artículos 38 y 102 de la Constitución política federal que sanciona con la suspensión de derechos político-electorales y civiles a quienes hayan resultado declarados por sentencia firme como violentadores de otras personas.

Es así como la iniciativa es acorde a estos preceptos y pretende ser aprobada dentro del plazo legal que estableció el legislador federal de 180 días naturales para ajustar precisamente la Constitución Política local a fin de dar cumplimiento al Decreto federal de la reforma la constitución política.

Asimismo, se tiene que la iniciativa es acorde igualmente al decreto federal que modificó la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** que previó el requisito para poder participar en candidaturas a cargos concejiles y de elección popular, la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones



Alimentarias, para proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil.

De esta forma, queda atrás el modelo actual donde en los procesos electorales las personas postuladas para un cargo de elección popular debían firmar una declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad, manifestando que no habían sido sentenciados por ilícitos que afectarían los valores que se han mencionado.

En este sentido, se coincide con las motivaciones que impulsan al autor, así también esta Comisión hace suyas las valoraciones jurídicas vertidas en la minuta federal de la Cámara de Diputados, específicamente de la Comisión de Puntos Constitucionales respecto del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público por existir identidad en relación al propósito que motiva la modificación de los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política local.

De lo anterior se puede mencionar que la redacción propuesta por el autor es adecuada al referirse a sentencia firme, esto acorde al principio de inocencia, de ahí la procedencia de la iniciativa en ese sentido.

También es notable que la pretensión legislativa no únicamente va dirigida a cargos de elección popular, sino a todo cargo público del orden local, es decir, estatal y municipal, con lo cual también se está de acuerdo por ser acorde al decreto federal y porque en sí mismo ofrece un espectro amplio de protección a los derechos humanos.

Robustece más aun la procedencia de la reforma a los artículos 18, 42 y 80 de la constitución política local, la tesis P./J. 11/20112 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se confirma que las limitaciones previstas en la constitución general son inalterables por el legislador local, siendo negada su potestad de flexibilizar o endurecer tales requisitos, como es el caso de los contenidos en la fracción VII del artículo 38.

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los



definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Tesis: P./J. 11/20112 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2001102
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pag. 241	Jurisprudencia (Constitucional)

Adicionalmente, resulta viable la iniciativa de reforma a los artículos 18, 42 y 80, considerando también que el derecho a ser votado no es absoluto, ya que admite limitaciones, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 29/2002.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del

Handwritten signatures in blue and red ink.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por tanto, es procedente la reforma a los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política local, para que tratándose de diputación, elección de la persona titular del poder Ejecutivo e integrantes de un Ayuntamiento, no sea posible acceder a dichos cargos a las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Es así como se prohíbe que personas que han transgredido derechos humanos tan fundamentales como la vida, integridad corporal, libertad, seguridad sexual, normal desarrollo psicosexual, entre otros, accedan a cargos públicos, incluidos los de elección popular.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, la iniciativa prevé la modificación del artículo 87 de la constitución local, ello para i) la designación consecutiva de las personas municipales y ii) Suprimir la prohibición de que las personas integrantes de los Consejos Municipales integren los ayuntamientos para el periodo inmediato.

Al respecto se coincide con el legislador porque en efecto, el texto del párrafo segundo de dicho precepto constitucional no guarda armonía con el orden jurídico nacional y local, ya que actualmente tanto en el ámbito federal como estatal se encuentra prevista la figura de la elección consecutiva para senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos, por ello no se justifica que persista la restricción.

Para sustentar esto, basta con ilustrar lo previsto en el artículo 115, fracción I de la constitución general porque dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales,



regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Al respecto el artículo 78 de la constitución local prevé justamente que la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo.

Encuentra sustento lo argumentado con la tesis de jurisprudencia 13/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita a continuación.

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN
CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona no obstante deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad deberse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observan las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, respecto a suprimir la prohibición de que las personas integrantes de los Consejos Municipales integren los ayuntamientos para el periodo inmediato, se estima que la medida legislativa no encuentra impedimento alguno.

Incluso, con fundamento en el precepto 115 de la referida carta magna, existe una libertad configurativa para permitir que las personas integrantes de los Consejos Municipales ocupen un cargo en el Ayuntamiento para el periodo inmediato porque en todo caso se está ante requisitos de tipo **agregables**, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas, con base a la tesis P./J. 11/2012 (10a.) emitida por el máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país, transcrita anteriormente en el presente considerando.



Es así que la propuesta se considera viable porque tiene razonabilidad constitucional en cuanto a que persigue un fin válido como es la continuidad en el servicio público, tal como acontece en la designación consecutiva de las personas *Munícipes*.

Finalmente, son procedentes los cambios propuestos al artículo 87 en relación al empleo de un lenguaje incluyente y no sexista, porque en efecto, usar expresiones tales como *Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Munícipes* se dirige a todas las personas en igualdad de oportunidades, evitando patrones socioculturales, basados en estereotipos y la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Lo anterior se verá impactado en el resolutivo del presente dictamen.

3. Esta Comisión que dictamina, en sesión de 26 de julio de 2023, determinó necesario realizar una modificación al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a efecto de sustituir el vocablo "regidores" por "regidurías", para emplear un lenguaje inclusivo que fomente la igualdad de género y evite estereotipos sexistas, así como también atendiendo a la concordancia que existe en la expresión con el contenido del artículo 115 de la constitución general que prevé "regidurías" precisamente.

4. En la sesión referida, esta Comisión dio cuenta que las iniciativas señaladas en los antecedentes legislativos 2, 3 y su adenda, así como 5 del presente dictamen, medularmente son coincidentes en las motivaciones que las impulsan y en el alcance normativo que resuelven con la iniciativa del antecedente 1, ya que todas tienen como finalidad negar el acceso a cargos públicos de elección popular a personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

En este sentido, entiéndase que todas las iniciativas enlistadas fueron analizadas y consideradas para la formulación del resolutivo del presente dictamen, en razón de la coincidencia ya referida.

Lo anterior dejando a salvo el resto de pretensiones adicionales que plantean las legisladoras, las cuales serán estudiadas en diverso momento, esto se estimó así en la propia sesión del 26 de julio del año en curso, considerando que la medida legislativa requiere ser atendida con celeridad porque entraña una regla de naturaleza electoral y como tal está sujeta a los plazos que mandata el artículo 105, fracción II de la constitución



general, pues todas las normas en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Lo anterior coligado al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se traduce a que el proceso electoral que inicia el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección, es decir, 03 de diciembre de 2023, da como resultado que 90 días antes, es el 4 de septiembre de 2023, fecha límite para promulgar y aprobar cualquier modificación legal electoral.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el autor.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

La propuesta de modificación fue atendida, como ello se constata del considerando 3 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 del presente dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 18, 42, 80 y 87 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I a la VII.- (...)

VIII.- Las que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

(...)

(...)

(...)

Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:



I a la IV.- (...)

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 al 4.- (...)

5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 37.- Las personas integrantes de los Concejos Municipales y las personas Múncipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las **regidurías** y **municipes** respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

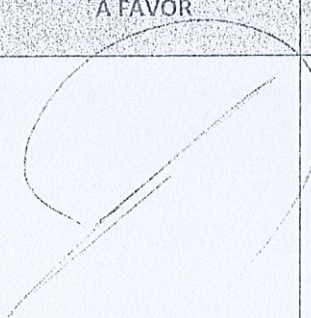
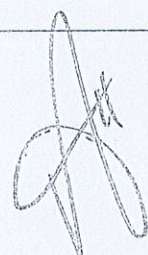
Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de julio de 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No.

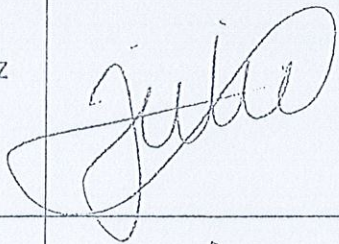

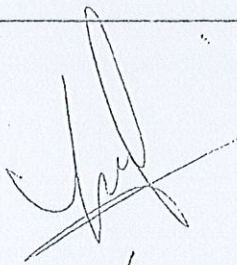
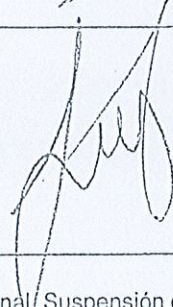
DIPUTADO /A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			





COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No.

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN N.91 Reforma Constitucional/ Suspensión de derechos político-electorales y civiles a personas violentadoras.

DCL/FJTA/KVST*

